

Al Despacho del señor Juez, agencia catastral de Cundinamarca aporta certificado catastral/memorial da cumplimiento a requerimiento. Sírvese proveer, Bogotá, 15 de noviembre de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho se DISPONE:

- 1.- Del avalúo del inmueble identificado con FMI 157-99504 visto a (pdf 43) del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 444 del CGP córrasele traslado a la parte ejecutada por diez (10) días para que presente las observaciones a que hubiere lugar.
- 2.- Agréguese a los autos el certificado aportado por la agencia Catastral de Cundinamarca visto a (pdf 42) del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - confirma auto. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 26 de octubre de 2023 procedente del JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA, confirmando la providencia por medio de la cual se resolvió una nulidad, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en segunda instancia por el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído de 26 de octubre de 2023, que milita a (pdf 20) del cuaderno 2, de nulidad, mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** la providencia objeto de la alzada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sirvase proveer.
Bogotá, 03 de noviembre de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial de la deudora NATALIA ANDREA PINZON VILLA, el liquidador debidamente posesionado, presentó la correspondiente actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Ahora bien, del trabajo presentado por el liquidador, se corrió el traslado del artículo 567 de CGP, a las partes, para que presentaran observaciones y, si a bien lo tenían, allegaran un avalúo diferente. Luego, de la revisión del expediente, se tiene que el traslado en mención corrió en silencio, por lo que la actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por el liquidador ha quedado en firme.

Luego entonces, al no haber objeciones ni observaciones pendientes de pronunciamiento, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos que obran a (pdf 01.035) de este expediente, presentados en oportunidad por el liquidador.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador, para que, dentro del término de 10 siguientes días a la notificación por estado de esta providencia, presente el proyecto de adjudicación de que trata el artículo 568 del CGP.

TERCERO: Fijar el día **ocho (8) del mes de abril del año 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2019-01099-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: NATALIA ANDREA PINZON VILLA

Al Despacho de la señora Juez, memorial centro de conciliación allega acta de fracaso proceso negociación de deudas. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.**, donde informa el fracaso de la solicitud de insolvencia – persona natural no comerciante (negociación de deudas) **No.01358** del señor **JUAN CARLOS RUBIANO ZUÑIGA**, en conocimiento de la parte solicitante para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, derecho de petición allegado por un tercero. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta el memorial obrante a pdf 01.028 del expediente digital, advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia **T-377 de 2000**, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señala:

“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Así mismo, T-172 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, reza:

*“resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, **respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis**” (lo subrayado es por el Despacho)¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos; abril 11 de 2016)

En consecuencia, el Juzgado no accede a dar trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales.

De otro lado, téngase en cuenta que el peticionario podrá hacer uso del ordenamiento procesal para ejercer su derecho.

Por secretaria, infórmese al peticionario

CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto presentado en tiempo-traslado efectuado por secretaría se encuentra vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 09 octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 01.051) del expediente, interpuesto en término por el apoderado judicial de la entidad demandada KAISA S.A.S., en contra el auto del 31 de agosto de 2023 por medio del cual se negó la prueba pericial y se dictaron otras disposiciones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, argumentó el recurrente, que el proceso de imposición de “servidumbre pública de conducción de energía eléctrica”, se encuentra regulado de forma especial por el Decreto 1073 de 2015 a partir del artículo 2.2.3.7.5.1. y subsiguientes, en donde se compila lo dispuesto por el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de la Ley 56 de 1981, situación esta que advirtió en el escrito de la demanda.

Señaló que se hace imperativo que se dé aplicación a las normas señaladas en especial al Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 ya que son normas de orden público, vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, además de ser claras y expresas, sin expresiones que generen duda o vacíos, en cuanto disponen el trámite que se debe surtir cuando la parte demandada en el proceso especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica, dentro del término legal previsto, manifiesta su inconformismo respecto a la estimación de daños ofrecida por la parte demandante.

Por lo que solicitó REVOCAR en lo pertinente el auto atacado y en su lugar ordenar dar aplicación numeral 5, Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, a fin de que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, para lo cual el avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

En efecto, como lo manifiesta el recurrente el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, expresa que “*Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la*

demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto...”

Ahora bien, en vigencia del CPC, la aplicación de dichas previsiones legales era perfectamente aplicables dada la idea del perito judicial para lo cual se disponía de una lista de auxiliares de la justicia que apoyaban la actividad judicial en casos de requerirse la practica de una experticia para la resolución del conflicto. En efecto el derogado artículo 236 del CPC. establecía que: “Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas: ... 2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión...” (subrayado fuera de texto).

No obstante, con la entrada en vigencia del CGP, la idea de un perito judicial dio un giro total hacia la idea de un perito de parte, razón por la cual en la actualidad la lista de auxiliares de la justicia que existió en vigencia de otros regímenes fue sustituida por el dictamen de parte o por la facultad del juez de acudir a profesionales e instituciones especializadas cuando a su criterio considere pertinente el decreto de oficio de dicho medio de prueba.

Dicho argumento encuentra fundamento legal con la entrada en vigencia del CGP y la derogatoria de todas aquellas normas que le sean contrarias, además, prueba de que ello es así, es el ACUERDO PSAA15-10448 DE 2015 Por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, emanado de LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 48 y 618 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 y lo aprobado en sesión de Sala del 28 de diciembre de 2015, acordaron la integración de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, reglamentando el proceso de inscripción, requisitos, elaboración de la lista, entre otros aspectos.

En relación con los requisitos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, establece el acuerdo, en el artículo 7 los que se requieren para SECUESTRE, en el artículo 8 para PARTIDORES, en el artículo 9 para TRADUCTORES, en el artículo 10 para INTERPRETES, en el artículo para LIQUIDADORES, en el artículo 12 para SINDICOS Y ADMINISTRADORES DE BIENES y en el artículo 14 para **PERITOS Y CURADORES AD LITEM**, determinó que para estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es de anotar, que este acuerdo reguló el régimen de transición en el artículo 28 disponiendo que “Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicarán hasta el 31 de marzo de 2017”.

En concordancia con dicho acuerdo, la RESOLUCION No. DESAJBOR21-23 13 de enero de 2021 mediante la cual quedó conformada la lista de auxiliares de la justicia para el período 2021-2023, para los despachos judiciales de este Distrito Judicial, solo convocó para formar parte a profesionales en los cargos de secuestres, partidores, traductores, interpretes, liquidadores, síndicos y administradores de bienes, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del Acuerdo PSAA15- 10448 de diciembre 28 de 2015.

De manera, que bajo el contexto del régimen actual que gobierna la prueba pericial, no es posible la aplicación del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3.del Decreto 1073 de 2015, por cuanto al menos, el supuesto de hecho, de designar un perito de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente, no tiene aplicabilidad dado que dicha lista fue sustituida por el dictamen de parte.

Aun así, el demandado ha hecho su solicitud probatorita dentro del termino establecido en el numeral 5 del citado Decreto, aunado a que dentro de estos procesos especiales de servidumbre es la única oposición que puede hacer a las pretensiones de la demanda, por lo que en

aplicación del Artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015 que remite a las normas del Código General del Proceso y el artículo 12 de este régimen procesal, a efectos de garantizarle el derecho de contradicción al recurrente se **REVOCARÁ** el auto atacado para en su lugar, **DECRETAR** la prueba pericial de conformidad a la regla dispuesta en el numeral 6 del artículo 399 del CGP aplicable al caso bajo estudio.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral cuarto del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandada vista a (pdf 01.023) del expediente, para lo cual se **REQUIERE** a la demandada para que aporte una experticia que verse sobre la materia de su solicitud probatoria y que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 226 del CGP, en un lapso de quince (15) días.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, que deberá ser rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los quince (15) días siguientes al recibimiento del oficio que notifique esta decisión, cumpliendo los lineamientos del artículo 226 del CGP. Secretaría oficie como corresponda y comparta enlace de acceso a la totalidad del expediente.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, por haber desaparecido el interés para recurrir.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a sentencia en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

- 1.- **AGREGUESE** a los autos el memorial de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia del 23 de octubre de 2023, mediante el cual se aporta copia digital del Depósito judicial efectuado por la parte demandada.
- 2.- Ordenar la entrega a la parte demandada de los LIBROS DE CONTABILIDAD aportados de manera física en la sede de este Juzgado el 11 de septiembre de 2023. Secretaría dejará las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - revoca auto. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 6 de octubre de 2023 procedente del superior jerárquico, revocando la providencia por medio de la cual se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído de 6 de octubre de 2023, que milita a (pdf 03) del cuaderno de segunda instancia, mediante el cual resolvió **REVOCAR** la providencia objeto de la alzada.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso vista a (pdf 01.013) del cuaderno principal de primera instancia, teniendo en cuenta que previamente no se acreditó la citación del artículo 291 del CGP.

TERCERO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 27 de marzo de 2023 de cara a la interrupción de términos ocurrida con la notificación por aviso no tenida en cuenta e esta providencia.

Vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, posesión auxiliar de justicia - partidor. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE:**

- 1.- Téngase como partidor al profesional del derecho **JHONNY ALEXANDER QUINTANA DÍAZ**, quien concurrió a aceptar el cargo en términos.
- 2.- Del trabajo de partición aportado el 05 de septiembre de 2023 visto a (pdf 01.032) del expediente, dese traslado por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C. G del P. Vencido el término anterior, éntrense las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 3.-Agreguese a los autos la respuesta de la DIAN vista a (pdf 01.43) del expediente, mediante la cual informa la posibilidad de continuar con los trámites correspondientes al presente proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez recurso de reposición contra auto que aprueba costas presentado en tiempo-traslado art. 319 CGP, vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá D.C, 24 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En síntesis, el recurrente manifestó que el demandante no contó con defensa ni representación alguna, por lo que la duración y la complejidad de la gestión se reducen al mínimo al no haber existido controversia ni desgaste procesal alguno.

Manifiesta que a suma fijada de **\$2'350.000,00 M/cte.** resulta excesiva, razón por la cual se pretende sea reducida al mínimo establecido.

CONSIDERACIONES

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Ahora bien, las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlos– se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el Juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste

y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora bien, para la fijación de agencias en derecho se aplica lo regulado en el **ACUERDO PSAA16-10554** de agosto de 2016, emitido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son: “**ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.” En este caso, como se trata de un proceso verbal sumario de menor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5º procesos declarativos en general numeral 1º literal a. determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: “**a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.**”, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

De lo anterior, observa el Despacho que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El señor ULADISLAO BARRERA demandó a NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial sobre el inmueble ubicado en el segundo piso de la Carrera 14 No. 80-10 sur, de la actual nomenclatura catastral urbana de la ciudad de Bogotá D.C.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año contado a partir del primero (01) de octubre de 2004, hasta el día 30 de septiembre de 2005, para el uso comercial de sala de billar, expendio y consumo de licores. Los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de un millón trescientos veinte mil pesos m/cte (\$1.320.000) moneda legal, donde se estipuló que por cada año el canon aumentaría en un 10% en el canon de arrendamiento al vencimiento de cada periodo contractual (anual).

No obstante, el demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato.

A continuación, se detalla el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento y los ajustes o incrementos que se imputan en mora a la fecha de la presentación de la demanda, así:

AÑO	MES	VALOR CANON	VALOR ABONADO	MORA
2021	FEBRERO	5.384.000	5.000.000	384.000
2021	MARZO	5.384.000	5.000.000	384.000
2021	ABRIL	5.384.000	5.000.000	384.000
2021	MAYO	5.384.000	5.000.000	384.000
2021	JUNIO	5.384.000	5.000.000	384.000
2021	JULIO	5.384.000	5.000.000	384.000
2021	AGOSTO	5.384.000	5.000.000	384.000
2021	SEPTIEMBRE	5.384.000	5.000.000	384.000
2021	OCTUBRE	5.922.400	5.000.000	922.400
2021	NOVIEMBRE	5.922.400	5.000.000	922.400
2021	DICIEMBRE	5.922.400	5.000.000	922.400
2022	ENERO	5.922.400		5.922.400
2022	FEBRERO	5.922.400		5.922.400
2022	MARZO	5.922.400		5.922.400
2022	ABRIL	5.922.400		5.922.400
2022	MAYO	5.922.400		5.922.400
2022	JUNIO	5.922.400		5.922.400
2022	JULIO	5.922.400		5.922.400
2022	AGOSTO	5.922.400		5.922.400
2022	SEPTIEMBRE	5.922.400		5.922.400
2022	OCTUBRE	6.514.640		6.514.640
TOTAL				65.655.440

SON: SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, no le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el Despacho en auto del día (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), toda vez, que se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener incólume en todas sus partes el auto (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que fijó agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha que aprobó las costas del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN** efecto DIFERIDO interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente. Por Secretaría realícense las gestiones pertinentes.

TERCERO: Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio ordenado en este expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENIFER NATANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -S.A.E. S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud aclarar auto -extemporánea / demanda acumulada 2 - con escrito medidas cautelares. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del cuaderno (C01Principal), se tiene que la gestora judicial de la parte demandada solicita la aclaración del numeral PRIMERO del auto del 25 de septiembre de 2023 que obra a (pdf 29), por considerar que allí se resolvió respecto de una solicitud de acuerdo de pago, cuando lo que había solicitado era un pronunciamiento respecto de la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

No obstante, la solicitud de aclaración se presentó de manera extemporánea, pero aun así (pdf 35) la gestora judicial presentó un memorial complementario de la solicitud de terminación del proceso, con el que adjuntó la respectiva liquidación del crédito, en estricto cumplimiento del inciso tercero del artículo 461 del CGP, por lo que el Despacho dará trámite a la solicitud en mención.

RESUELVE

De la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial de la parte demandada vista a (pdf 35) y de los soportes de pago vistos a (pdf 22 y 28) del expediente, córrase traslado al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110 del CGP. Lo anterior de conformidad al inciso tercero del artículo 461 ib.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud aclarar auto -extemporánea / demanda acumulada 2 - con escrito medidas cautelares. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, formulada por **RAÚL ERNESTO ALDANA ÁVILA** en contra de **RAÚL ENRIQUE PINZÓN BERNAL y LA SOCIEDAD COMERCIAL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES A y L S.A.S.**

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **RAÚL ERNESTO ALDANA ÁVILA**, en contra de **RAÚL ENRIQUE PINZÓN BERNAL y LA SOCIEDAD COMERCIAL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES A y L S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00) M/CTE.**, que corresponde al saldo insoluto del valor total del capital contenido en el título valor letra número 001 de fecha 09 de marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de la primera pretensión causados desde el 10 de diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible hasta que se realice y se verifique el pago, liquidados conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se deja constancia que las partes de manera verbal y a través de whatsapp acordaron modificar la fecha de exigibilidad del título valor hasta el día 9 de Diciembre del año 2022.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese esta providencia a los demandados por estado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado, **CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ORDÉNESE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Secretaría, proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud aclarar auto -extemporánea / demanda acumulada 2 - con escrito medidas cautelares. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisados los procesos ejecutivos 2023-00099 y 2020-00043 provenientes del JUZGADOS 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL respectivamente, encuentra el Despacho, que la solicitud de acumulación de procesos vista a (pdf 01) del cuaderno principal del C03 Procesos Acumulados, deprecada por el apoderado del ejecutante será negada teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos del artículo 149 del CGP.

En efecto, enseña la norma citada, que la solicitud de acumulación de procesos debe elevarse ante el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares según sea el caso.

Ahora bien, siguiendo la regla señalada en el artículo 149 que enseña que *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”* (subrayado fuera del texto original), tenemos que en los procesos adelantados por las otras autoridades judiciales (JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL) la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó en los dos estrados judiciales el 10 de abril de 2023, mientras que dentro de nuestro radicado dicho acto procesal se surtió hasta el 11 de mayo de 2023 como consta a (pdf 16) del cuaderno principal, lo que permite concluir que este proceso no es el más antiguo.

En ese orden de ideas, y siendo consecuentes con lo expuesto, resulta necesario admitir que no es esta la autoridad judicial competente para emitir un pronunciamiento respecto de la acumulación de procesos deprecada por el gestor judicial del ejecutante, en virtud de que el proceso que acá se adelanta, no es el más antiguo como se desprende de la documental adosada, requisito sin el cual a esta autoridad no puede emitir el pronunciamiento requerido por el actor, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de demandas deprecada por el gestor judicial de la parte accionante, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los expedientes a las autoridades judiciales que remitieron sus expedientes en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud suspensión proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

1.- Previo a resolver respecto de la suspensión de este proceso deprecada por el apoderado de la parte demandada vista a (pdf 19), se le **REQUIERE** para que aporte las constancias respectivas del estado en el que se encuentra el proceso disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que adelanta ante el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/efectuar control de legalidad, ya que no se había fijado traslado crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNER YUSANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y luego de revisada la totalidad del expediente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, es deber del Despacho, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde de acuerdo con lo normado en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., evidencia el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 ejusdem.

De la revisión del expediente el Despacho advierte que por error involuntario en el numeral SEGUNDO del auto de calenda siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, sin que la misma se le hubiera corrido traslado por parte e secretaria, de conformidad a lo normado en el artículo 110 y 446 del CGP.

Por tal razón, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se deja sin valor y efecto alguno, el numeral **SEGUNDO** del auto de calenda siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

De la liquidación del crédito realizada por la parte actora, que obra a pdf 16 del expediente digital, el Juzgado le imparte aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación policía. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación de la POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE FACATATIVÁ vista a (pdf 28), que da cuenta de las gestiones que ha venido realizando en procura de materializar la orden de arresto de treinta (30) días que pesa en contra del accionado por haber reincidido en desacatado según lo ordenado en auto del 07 de noviembre de 2023 emitido por esta autoridad judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informe parqueadero. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene que a (pdf 22) obra informe del parqueadero J&L con manifestación de haber recibido de parte del poseedor de manera voluntaria el vehículo de placa EQQ142. De otro lado a (pdf 23) del expediente, obra solicitud de la gestora judicial del acreedor garantizado de oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas EQQ142, además de que se ordene al parqueadero J&L, que deberá dejar el vehículo de manera inmediata a disposición de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, LA PRINCIPAL, CALI PARKING, Y NAPOLES, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ahora bien, de las piezas procesales que anteceden, es importante aclarar que el PARQUEADERO J&L recibió el vehículo objeto de aprehensión de manera voluntaria de parte de su poseedor como lo manifestó en memorial visto a (pdf 22). Luego, en virtud de que en la actualidad tiene el vehículo en calidad de depósito, al margen de la orden dada en auto del 05 de julio de 2023, es decir, que no recibió el vehículo como consecuencia de su captura dentro de un procedimiento policial u otro semejante efectuado por autoridad competente para dicho fin, no resulta pertinente ordenar a dicho parqueadero entregar el vehículo al acreedor garantizado, pues tal bien fue dejado en sus instalaciones de manera voluntaria por su poseedor, por lo que de la misma manera, es decir voluntariamente, sin que medie orden judicial para el efecto, deberá ponerlo a disposición del acreedor garantizado, pues ese es el fin de la solicitud que este elevó al Despacho.

Dicho de otra manera, para que este estrado judicial tenga la competencia de ordenarle al PARQUEADERO J&L la entrega del vehículo de placa EQQ142, el bien debió haber sido capturado por autoridad competente como se ordenó en auto del 05 de julio de 2023. No obstante, de la documental que obra en el expediente no se desprende el cumplimiento de esa condición, y por el contrario, es claro que el vehículo fue dejado voluntariamente por su poseedor, de manera que el acto coercitivo que debiera dejarse sin efectos a través de una orden judicial nunca existió.

En ese entendido, el PARQUEADERO J&L es quien deberá responder ante el acreedor garantizado por las circunstancias en que recibió el rodante, además de procurar su entrega de la misma manera en que lo recibió, gestión esta que el acreedor deberá hacer directamente ante el parqueadero.

Por otra parte, si el parqueadero que tiene el vehículo actualmente, no se encuentra autorizado para prestar servicio de bodegaje, es una cuestión que la gestora judicial deberá poner en conocimiento de la autoridad competente para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Por lo demás, en virtud de la solicitud del acreedor garantizado, el Despacho dará por terminada esta solicitud y ordenará a la policía nacional el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placa EQQ142, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **EQQ142** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **EQQ142**. Oficiese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico del apoderado de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de crédito-traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, superior revoca fallo. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 17 de noviembre de 2023 procedente del superior jerárquico, revocando el fallo del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Juzgado, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que milita a (pdf 16) del expediente, mediante el cual resolvió **REVOCAR** el fallo proferido por este Juzgado, el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EDWARD JAIR ROCHA PORTES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL JAIME OSPINA ARENAS**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 80818633 del 16 de septiembre del 2021**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EDWARD JAIR ROCHA PORTES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL JAIME OSPINA ARENAS**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$70.000.000,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré **No. 80818633** del 16 de septiembre del 2021.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$12.600.000,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados a la tasa 1.5% mensual sobre el capital entre los meses de noviembre del 2021 y noviembre del 2022, pactado en la cláusula segunda del pagaré No.80818633 del 16 de septiembre del 2021
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 08 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ÓSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01197-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORENO**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORENO**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que fue diagnosticado con **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**, razón por la cual su médico tratante ordenó **SUMINISTRO DE AUDIFONOS TIPO I**, en cantidad de dos (2) audífonos, Modelo: Retro auricular.

Señaló que durante 7 meses ha intentado por todos los medios para que se le haga entrega de los audífonos, pero no ha sido imposible, teniendo que soportar la carga administrativa de renovar ordenes médicas y autorizaciones.

Indicó que el 17 de octubre de 2023 radicó una PQR a la Superintendencia Nacional de Salud, la cual quedo registrada con el radicado No. 20232100013105482 dirigida a **CAPITAL SALUD EPS** por los problemas con la entrega de **AUDIFONOS TIPO I**, pero no obtuvo respuesta alguna, aun realizando varios requerimientos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 17 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTRDENCIA DE SALUD; Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.** posteriormente, mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, en atención a la respuesta ofrecida por **CAPITAL SALUD EPS**, se ordenó vincular a este trámite a la **IPS OTOACUSTIK.**

2.- **CAPITAL SALUD EPS S.A.S**, a través de apoderada especial, en informe visto a (pdf 11) manifestó que procedió a dar traslado de la solicitud al área médica de Capital Salud EPS-S, con el fin de que realizaran el estudio del caso y gestionaran lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del accionante. que dicha área indica que la consulta y entrega de audífonos solicitados, se encuentra incluido en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador **OTOACUSTIK** con el fin de

conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de los mismos. Aporta imagen digital del mensaje enviado por correo electrónico a la Ips encargada del suministro.

3.- IPS OTOACUSTIK, en informe visto a (pdf 17) del expediente manifestó que en respuesta al requerimiento de esta acción de tutela asignó cita para toma de medidas al usuario LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MORA, la cual está programada para el sábado 2 de Diciembre a la 1:00 p.m.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, manifestó que una vez consultado el número de radicado señalado por el usuario (20232100013105482) evidenció, que sí dio respuesta a la misma, y que en suma, ha adelantado las acciones de inspección y vigilancia con el respectivo acompañamiento. Aporta los documentos que sustentan su dicho.

4.- ADRES manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

5.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de jefe de oficina de asuntos jurídicos, manifestó, que se opone a las pretensiones elevadas por el accionante, habida cuenta de que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela, además de que una vez revisados los anexos de la acción constitucional observa que no es la entidad competente para resolver las pretensiones del actor.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por **CAPITAL SALUD EPS Y LA IPS OTOACUSTIK**, que informaron la Despacho que el sábado 2 de diciembre a la 1:00 p.m se asignó cita a LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MORA para toma de medidas respecto del suministro requerido.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORENO**, acudió a este Despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha agendado cita para el suministro del dispositivo médico requerido y ordenado por su médico tratante.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 17), que la IPS OTOACUSTIC procedió a agendar cita al accionante para toma de medidas respecto del suministro solicitado, para el día sábado 2 de diciembre a la 1:00 p.m.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que las entidades prestadoras del servicio de salud, han procedido a garantizar el derecho fundamental reclamado por el ciudadano accionante, en tanto que han procedido a agendar la cita del servicio requerido.

3.- Por ende, el Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del agenciado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

4.- De otro lado, la pretensión de ordenar a CAPITAL SALUD EPS atender la PQR **20232100013105482** no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, toda vez que esta fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud y no ante aquella, razón por la cual a CAPITAL SALUD EPS no le es exigible hacer pronunciamiento al respecto.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.516.627.

SEGUNDO: NEGAR el amparo con base en el derecho de petición contra CAPITAL SALUD EPS, toda vez que la radicación no se realizó ante esta entidad.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de mayor cuantía toda vez que sus pretensiones superan la suma de **\$174.000.000,00 M/cte** (Año 2023). Obsérvese que el contrato que del que se pretende su RESCICIÓN asciende a la suma de **\$750.000.000,00 M/cte**, por ende, se concluye que el presente proceso es de **Mayor cuantía**.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen”

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimírsele el trámite de los procesos ejecutivo de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRE VENTA** formulada por **RAMÓN GRANADOS SANDOVAL, CARLOS JULIO GRANADOS y ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SANDOVAL** en contra de **LEYDY MARCELA GIRALDO PATIÑO**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENIFER STIVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECOSA S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CASTANEDA MARIN EULISES**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Indíquese al Despacho si el apellido correcto del demandado es **CASTANEDA** o **CASTAÑEDA**, toda vez que en el cuerpo del título valor es diferente al libelo petitorio.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE HERNANDO FORERO RUBIANO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré Digital No.21222725 con su obligación 207410177715**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE HERNANDO FORERO RUBIANO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré Digital No.21222725 con su obligación 207410177715

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **78.894.405,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré Digital No.21222725 con su obligación 207410177715.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **MG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JULIANA IBÁÑEZ CARO** en representación de **DULCE MARÍA PEDROZA IBÁÑEZ** en contra de la **I.E.D LA PALESTINA** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la educación.

SEGUNDO: La accionada **I.E.D LA PALESTINA** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HIDALGO SALCEDO FABIAN ORLANDO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré electrónico No. 14013996, diligenciado el día 30 de octubre de 2023**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HIDALGO SALCEDO FABIAN ORLANDO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ ELECTRÓNICO NÚMERO 14013996

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$62.856.710,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico **No. 14013996**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$14.167.322,00 M/cte** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte el ejecutado desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **AECSA S.A**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **LEV371**, cuyo garante es **CRISTHIAN DAVID GUTIERREZ ZAPATA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas **LEV371** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9BGEP69K0NG168075
Marca:	1	Chasis:	9BGEP69K0NG168075
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	1000 Nro. Ejes:
Línea:	ONIX	Pasajeros:	5 Toneladas: .00
Color:	PLATA SABLE	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2022	Afiliado a:	
Motor:	L4F*213545194*	F. Ingreso:	04/03/2022
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	482022000106825
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	21/02/2022
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización:	665019, 03/2022		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **a AECSA S.A.S**, como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENNER STIVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EJECUTIVA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra **GLORIA ESTRADA DE ASENSIO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclare la pretensión A. del literal 1.2 del libelo petitorio conforme al título valor aportado, en el sentido de indicar la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, toda vez que los intereses moratorios se causan el día siguiente a su vencimiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.



JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SINDY VANESSA VERGEL LAFAURIE**, quien actúan en causa propia en contra de **PRODESA Y CIA. S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 24 de octubre de 2023 y reiterada el 08 y 21 de noviembre de 2023 por la accionate.

SEGUNDO: La accionada **PRODESA Y CIA. S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

af

RADICADO: 110014003009-2023-01268-00
ACCIÓN DE TUTELA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 29 de noviembre de 2023.**